



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 168/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.P., por daños físicos y materiales ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 77/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Su emisión ha sido interesada por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 LCCC.

3. Son de aplicación al supuesto sobre el que se dictamina la Ley 9/1991 de 8 de mayo de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

(RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, interpuesta por C.H.P., el día 16 de junio de 2010, desarrollándose su tramitación conforme a la regulación legal y reglamentaria de aplicación, salvo en lo referente al plazo resolutorio, pues la Propuesta de Resolución se emitió el día 26 de enero de 2011, habiendo vencido el plazo de seis meses previsto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC para dictar y notificar la resolución que debe concluirlo, circunstancia que no impide que se adopte la resolución expresa procedente, a tenor de lo establecido en los artículos 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

2. Respecto a los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La reclamante está legitimada para ejercitar la pretensión indemnizatoria ya que es titular de un interés legítimo, al alegar que ha sufrido lesiones de carácter personal, que entiende derivadas del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Ostenta, además, la representación de los dos propietarios del vehículo que conducía para reclamar por los daños materiales que alega se han causado a consecuencia del accidente producido.

La competencia para tratar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del término de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

Los daños sobre el que versa el procedimiento de responsabilidad patrimonial son efectivos, evaluables económico e individualizados en las personas de la propia reclamante y del familiar que la acompañaba al producirse el accidente que originó las lesiones patrimoniales alegadas.

III

1. El hecho lesivo se produjo el día 14 de junio de 2010, sobre las 11:00 horas, cuando la afectada y su nuera, N.P.H. circulaban con el vehículo (...), propiedad de R.C.H. y de A.M.C.M., por la carretera LP-3 desde San Pedro hacia Los Llanos de Aridane, en sentido a El Paso, cuando a la altura del punto kilométrico 13.400 se salió de la curva chocando frontalmente con la elevación del terreno a causa del deslizamiento provocado, presuntamente, por manchas de gasoil o aceite en la calzada, sufriendo el vehículo desperfectos valorados por la reclamante en 4.673,59€ euros, sin IGIC, y en 4.309,36 euros, también sin GIC, según valoración realizada por el perito tasador a solicitud del Cabildo de La Palma. El valor venal del vehículo asciende a 2.470,00 euros.

Así mismo, el accidente ocasionó cervicalgia a la reclamante y esguince cervical a su acompañante, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños y lesiones padecidas.

2. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños por los que se reclama ya que, según el informe del Servicio, el personal encargado del mantenimiento de la carretera realiza dos comprobaciones diarias del estado de la vía, la primera entre las 08:00 horas y las 09:00 horas y la segunda alrededor de las 14:00 horas o 15:00 horas, sin que se observara en dicho punto kilométrico la existencia de líquidos en la calzada tampoco en la segunda ronda de mantenimiento, la que se realiza sobre las 14:00 horas.

No obstante, en el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, obrante en el expediente, remitido por el Jefe del Destacamento de la Guardia Civil de Santa Cruz de la Palma se hace constar la existencia del vertido de gas-oil en la vía.

La Propuesta de Resolución se apoya para desestimar la reclamación interpuesta, en primer lugar, en que el indicado informe estadístico de la Guardia Civil se expresa que la conductora circulaba a velocidad inadecuada, considerando las circunstancias de la vía, teniendo en cuenta que la mañana del hecho lesivo llovía, encontrándose el asfalto mojado, y que existía señalización de limitación de la velocidad.

En segundo término valora la Propuesta de Resolución lo informado por la Sección de Carreteras, en cuanto a desconocimiento de existencia de accidentes

similares en esa vía, que tiene una intensidad media de tráfico en orden a 9.000 vehículos, entendiendo que dado que el personal de mantenimiento pasó por la zona sobre las 9:00 horas y que el accidente se produjo a las 11:00 horas, no transcurrió tiempo suficiente para que pueda atribuirse falta de diligencia en la prestación del servicio de conservación de la carretera.

Por tales circunstancias entiende el órgano instructor que se ha producido la ruptura del nexo causal.

3. La realidad del hecho lesivo ha resultado probada mediante el informe estadístico de la Dirección General de la Guardia Civil, donde se señala que se personaron los agentes actuantes en el lugar del accidente y apreciaron la existencia de la mancha de gas-oil en la calzada, así como también la velocidad inadecuada a las circunstancias de la vía, como factores concurrentes del accidente.

Las lesiones y el daño padecido por el vehículo se han acreditado así mismo a través de la documentación presentada por la parte reclamante.

4. A la vista de los antecedentes expuestos se considera que la producción del hecho lesivo es imputable a la conductora del vehículo accidentado, pues a la conducción contraria a las normas circulatorias cabe imputar la causación del accidente, no existiendo motivo ni justificación para que no adecuara la conducción y la velocidad de la marcha a las condiciones de la vía, al entrar en una curva pronunciada, con la superficie mojada por la lluvia y con escasa visibilidad debido a la configuración del terreno, según el citado documento estadístico de la Dirección General de Tráfico.

5. Consecuentemente, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, siendo procedente la desestimación de la reclamación formulada, por inexistencia de relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera procedente y ajustada a Derecho.